

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2023.

SECRETARIA TRASLADO No. 30

Radicado: 760013103003-2023-00014-00

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Italia Liduvina Azcarate Sánchez, Carles Andreu Muñoz Azcarate, Arladis Vivas Serna, Arianna Valeria Muñoz Gonzalez y Sully Fernanda Valencia Vivas

Demandados: Adonitrans S.A.S. y La Equidad Seguros Generales O.C.

De las excepciones de mérito presentadas por el demandado Adonitrans S.A.S.¹, se corre traslado a la parte demandante, respectivamente, por el término de **CINCO (5) DÍAS**. Art. 370 del Código General del Proceso.

De conformidad con el Art. 110 del C. G. del P., se fija en lista de TRASLADO No. 30 de hoy 16 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

El Secretario,

ANDRES DAVID BOUZAS PEREZ

¹ Carpeta 01, Archivo 21 del Expediente Digital.

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDA DE CALI

E. S. D.

REF:

PROC: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DTE: ITALIA LIDUVINA AZCARATE SANCHEZ Y OTROS

DDO: ADONITRANS S.A.S. Y OTROS

RAD: 2023-00014-00

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OPOSICIÓN A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ, abogado inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma actuando como apoderado judicial de **ADONITRANS S.A.S.**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, a través de presente y dentro del término de ley procedo a contestar la demanda y oposición sobre cada una de las pretensiones formuladas, siendo lo primero informar al Despacho que desde ya me opongo a los argumentos expuestos en cada una de ellas por carecer de fundamentos de hecho y de Derecho.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO: No le consta a mi representada, desconoce las circunstancias del hecho, solicita que se pruebe, las circunstancias en la que ocurrió el accidente de tránsito generador de esta acción judicial.

SEGUNDO: No le consta a mi representada, la parte activa deberá probar, las razones y el responsable del accidente de tránsito.

TERCERO: No le consta a mi representada, que se pruebe, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito. Es una calificación judicial hecha por los demandantes.

CUARTO: Es parcialmente, dado que se observa un documento tipo informe de tránsito, sin embargo, la autoridad administrativa con funciones de tránsito, no ostenta las competencias para atribuir responsabilidad tal como se pretende hacer ver, por tanto, dicho aspecto deberá probarse por quien lo pregona.

QUINTO: No le consta a mi representada, además **No es un hecho** es una manifestación subjetiva del demandante sin que exista real narración y demostración de un hecho en concreto, que sustente alguna pretensión.

SEXTO: No le consta a mi representada, que se pruebe, los supuestos perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial que dicen haber sufrido los demandantes con ocasión del accidente de tránsito.

SEPTIMO: No le consta a mi representada, que se pruebe dichos perjuicios de índole material e inmaterial, bajo las directrices establecidas por la sala civil de la

Cortes suprema de justicia y jurisprudencia constitucional sobre el tema, en tanto que **SOBRE LOS PERJUICIOS MATERIALES**, que realizada la revisión de los anexos allegados, no se avizora que la parte demandante hubiese aportado elemento de convicción que corrobore las afirmaciones sobre los perjuicios morales y otros gastos familiares en que incurrieron con ocasión del sensible fallecimiento del hoy occiso.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PRIMERO: Frente a la primera pretensión. Mi representada se opone por la INEXISTENCIA DEL DERECHO, dado que para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual o aquilina, debe cometerse un acto, acción u omisión que cause un daño a un tercero ya sea con Culpa o Dolo, en este caso señor Juez mi representada no ha cometido ninguna acción u omisión que la haya causado algún daño a los demandantes, sin embargo y partiendo de aquella responsabilidad por ostentar la propiedad del rodante y el relación al accidente sufrido por el señor ANDERSON MUÑOZ VIVAS (Q.E.P.D.) debe decirse que, obedece a una culpa exclusiva de la victima al desplegar una actividad peligrosa como es conducir una motocicleta sin las medidas de prudencia y protección necesarias, sin la pericia suficiente por encontrarse en estado de alcoholemia, sin casco ni chaleco reflectivo que permitiera identificarlo en una vía con condiciones precarias de iluminación, sin llevar consigo otros elementos de protección en los términos de ley aunado que el motociclista conducía con luces apagadas e invadió el carril del conductor de la Busetá, transgrediendo la normatividad de tránsito y jurisprudencia aplicable ...

La jurisprudencia y la norma ha reiterado la prohibición de transitar sin el deber de cuidado que ponga en peligro la vida y seguridad de terceras personas y hasta de quien conduce, como lo es el caso el motociclista con su imprudencia arriesgo su vida y puso en peligro la vida de otras personas al no transitar de acuerdo con las normas establecidas de seguridad.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, **motocicletas**, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: **Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.**

De acuerdo con la norma reglamentada el conductor de la motocicleta ANDERSON MUÑOZ VIVAS (Q.E.P.D.) vulneró el deber objetivo de cuidado, aspecto este que contribuyo al fatal desenlace.

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma: Vía de sentido único de tránsito. **En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.** En aquellas vías donde los carriles no tengan

reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento. Vías de doble sentido de tránsito. **De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización.**

Tenemos que el conductor de la motocicleta infringió la norma de tránsito debido que invadió todo el carril contrario por desplazarse con alta velocidad, por su parte el señor LUIS GUILLERMO LOURIDO, utilizo todos los mecanismos sonoros para alertarlo pero este no reacciona por lo que el conductor de la buseta opto por frenar y esquivar a la izquierda debido que la vía no cuenta con berma y los arboles no permiten girar a la derecha y en el momento que intenta esquivar el conductor trata de incorporarse al carril de su derecha pero, la alta velocidad de la motocicleta no le dio tiempo y se impacta con el capot y parabrisas del lado del pasajero de la buseta. Por ende, la responsabilidad no se puede indilgar a mi representada, en el presente caso concurren los elementos de la culpa exclusiva de la víctima.

De igual manera la jurisprudencia y la doctrina sobre responsabilidad Civil Extracontractual nos habla de las presunciones de culpa de la responsabilidad en el ámbito extracontractual interviene la culpa, y en ella debe examinarse bajo la perspectiva del hecho propio o del ajeno, así: Si estamos en presencia del hecho propio, la responsabilidad es DIRECTA, y debe ser demostrada plenamente por el demandante (Artículo 2341 C.C.). Ahora si estamos en responsabilidad extracontractual "objetiva" (predicada de las actividades peligrosas, como es el caso de conducir un vehículo automotor motocicleta, como ya lo hemos expresado, no se presume culpa, el demandado se libera de la indemnización probando planamente que el hecho dañoso proviene de causa extraña (hecho exclusivo de un tercero, o de la víctima, o de fuerza mayor o caso fortuito).

En el campo de las actividades peligrosas como lo es conducir vehículos en este caso la motocicleta, considerado por los expertos en accidentes de tránsito como el vehículo más peligroso que existe, es necesario partir de la base de la existencia de parámetros o medios o formas de medida que sirvan para calificar la actividad peligrosa, entre los cuales figuran, la potencialidad, la posibilidad más o menos de generar un daño a terceros o a sí mismo, y la mayor cercanía a la exposición al riesgo que tales actividades representan, en ese mismo sentido en relación con la versión entregada del accidente de tránsito no se aporta un material fotográfico del lugar del accidente, no se aporta elementos suatorio que permitan evidenciar la huella de arrastre de las llantas de la motocicleta y de la buseta que supuestamente provoco el accidente en la que se pueda evidenciar que efectivamente y sin lugar a duda el conductor del vehículo placa TJW809 fue quien invadió el carril y provoco el accidente de tránsito que ocasiono la perdida de la vida del señor ANDERSON MUÑOZ VIVAS (Q.E.P.D.), tal como lo indica la parte demandante.

En escrito de demanda y sus anexos como prueba del accidente solamente se tiene un croquis que no señala las condiciones en la que se encontraba la vía, ni las condiciones en las que conducía el señor ANDERSON MUÑOZ VIVAS (Q.E.P.D.) la motocicleta, tampoco se menciona si el hoy occisos contaba con licencia de conducción vigente, ente otras, aspecto que deberá dilucidarse en la respectiva audiencia, ello dado que no contamos con levantamiento topográfico o alguna evidencia que demuestre las reales causas del accidente.

Debe considerarse que el accidente de tránsito ocurrió por que el señor ANDERSON MUÑOZ VIVAS (Q.E.P.D.) la motocicleta conducía con alta velocidad en una carretera oscura debido que no cuenta con iluminación pública eficiente, la motocicleta la transitaba sin luces y además no portaba los elementos reflectivos para transitar en la noche, es decir el hoy occiso dejo todo el resultado al azar, asumiendo su propio riesgo, a pesar de lo anterior, el conductor del vehículo tipo buseta y los ocupantes del mismo. De inmediato corrieron a auxiliarlo, por ello y al percatándose que el motociclista tenía olor a alcohol, de inmediato se llamaron a la línea 123 para reportar el accidente y llegaron las autoridades respectivas, por lo que todo apunta a la conclusión de la inexistencia del nexo entre el hecho que ocasionó el daño y el demandado, en el sentido de que deben existir un mínimo de pruebas para demostrar la culpa, limitándose el demandante únicamente a allegar como prueba copia del croquis.

Como lo exige la normatividad y la doctrina en responsabilidad civil extracontractual o aquilina, debe haber un nexo causal entre el acto cometido y el supuesto daño causado que en este caso no se da ya que mi poderdante no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado daño a los demandantes; Certeza del daño, es otro elemento que no se da en este caso, en el entendido que no son evidentes los elementos de prueba que puedan demostrar con certeza el daño por ocasión del señor ANDERSON MUÑOZ VIVAS (Q.E.P.D.), y la responsabilidad de la demandada, por lo que no se logra probar la culpa y el nexo causal que dé lugar a inculpar a mi agenciada en derecho.

SEGUNDO: Frente a esta segunda pretensión. Mi representada se atempera a lo dispuesto por su señoría.

Es claro que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia en, materia de responsabilidad civil, le corresponde a la parte que hace sus alegaciones y pretensiones demostrar de manera diáfana y efectiva la ocurrencia del hecho, el nexo causal y consecuencias derivadas del mismo, aspecto que el presente caso se encuentra ausente, por tanto me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda dado que no se encuentra acreditadas dentro de los hechos y las pruebas que así las soportan, razón suficiente para solicitar que el demandante deberá ser condenado en costas.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA EXCEPCIONES DE MERITO.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

- Actividad Peligrosa:

En esencia se trata de actividades que entrañan un riesgo en potencia, y que el hombre libera o genera, son por ejemplos de actividades de este orden: (la utilización de equipos o máquinas, empleo de combustibles, la generación o almacenamiento de energía atómica o nuclear, el uso de sustancias radiactivas, **la operación de vehículos de todo género**, el uso de sustancias explosivas o tóxicas, entre otras).

La responsabilidad por actividades peligrosas tiene su arraigo en el artículo 2356 del Código Civil, Ley 153 de 1887, jurisprudencia en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las siguientes sentencias: 3 de mayo de 1965; de 27 de abril de 1990; y de 22 de febrero de 1995, que autoriza al juez para atemperar la norma del artículo 2356. Se trata de la violación de una obligación de resultado (porque el propietario/ejecutor asume la potencialidad del peligro, el riesgo, desde el principio, y procede a ejecutar la actividad consciente de ello), de modo que como dice el profesor *PÉREZ VIVES*, se le reclama por su propio hecho, por su propia conducta, como directo responsable de la actividad peligrosa.

Por su parte, la víctima conocía la vía estando acostumbrado al flujo vehicular del sector, porque ese era su lugar de vivienda, y por tal razón se le exigía extremar las precauciones para transitar a altas horas de la noche bajo la ingesta de licor, y sin los elementos mínimos reflectivos de precaución, debe concluirse que fue la víctima quien creó su riesgo, ya que se trataba de una vía recta lo que le permitía al motociclista visualizar el vehículo en sentido puerto tejada -Cali, teniendo la posibilidad de decidir protegerse con mecanismo como chaleco reflectivo, casco y demás o si viajaba en otro tipo de vehículo o incluso permanecer en el lugar donde se encontraba departiendo, sin embargo tomó la decisión equivocada, confiando imprudentemente poder llegar a su destino maniobrando sin un mínimo de seguridad su vehículo tipo motocicleta.

Con todo ello para decir al señor Juez, que el señor **ANDERSON MUÑOZ VIVAS (Q.E.P.D.)**, es culpable de ocasionar un accidente de tránsito en vía, por desprender una actividad peligrosa de manera indolente, arbitraria e ilegal por la imprudencia de no guardar los reglamentos propios para conducir en vía peligrosa que son requisitos obligatorios en nuestra normatividad, siendo esta una actividad peligrosa, que no solo represento riesgo a su vida, sino para cualquier otra persona sobre esta vía, y que desplegó con el conocimiento de que era una actividad peligrosa, que desarrollo de manera irregular y con desconocimiento de estándares mínimos de cuidado y que da lugar a que sea responsable, en culpa exclusiva de la víctima que es el mismo, el señor **ANDERSON MUÑOZ VIVAS (Q.E.P.D.)** al no obrar con diligencia y el deber de cuidado en el ejercicio de conducir la motocicleta sin el equipamiento básico que permitiera visualizarlo a la vista debido a las condiciones de la vía y por su imprudencia al conducir con alta velocidad y cambiar de carril, lo que libera de responsabilidad a mi cliente **ADONISTRANS S.A.S.**, desapareciendo con ello el nexo causal probando la culpa exclusiva de la víctima, del señor **ANDERSON MUÑOZ VIVAS (Q.E.P.D.)**.

VIOLACION DEL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO POR PARTE DE LA VICTIMA:

Como ya se dijo, la actividad de conducir un vehículo automotor está dentro de las denominadas actividades peligrosas, así mismo, para que haya un derecho a indemnización es requisito demostrar que la actitud de la víctima fue pasiva y dentro de los estándares normativas de ley, en tal virtud obsérvese que en el presente asunto nada se dijo respecto cual fue la participación de la víctima hoy occiso nada se ha informado al despacho sobre el cumplimiento de normas de tránsito para la conducción de un vehículo tipo motocicleta a altas horas de la noche, no se indico ni probó si la víctima contaba con elementos de seguridad mínimo, si tenía autorización para

conducción de dicho rodante, aspecto que deberán ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

FALTA DE GUARDIANIA DEL VEHICULO:

El libelo introductor no señala de manera suficiente, cual fue la omisión o acción de mi agenciada en derecho, tampoco en la demanda se señala de manera clara y coherente en que condición participa mi representada, de ahí resulta que como propietaria de uno de los vehículos que colisionó, en principio mi agenciada en derecho resultaba ser guardiana de la actividad peligrosa, pues, en palabras de la Corte, esa guardianía comprende "todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquellas actividades, poco o nada dijo la demandante sobre este tópico dado que por tratarse de un automotor de servicio público, era deber de la autoridad administrativa de tránsito verificar dichas condiciones, ahora bien y en caso de haberlo mencionado y probado como era su deber, el tema de la guardianía, compete a todos los actores de la vía cuando desarrollan actividades peligrosas, aspectos que en el presente escenario resultan nítidos. Ahora bien, la presunción de guardián que recae en el *dómine* del vehículo, puede revertirse, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si este o el interesado, prueba que se "transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, entre otras, en este punto debe tenerse en cuenta que quien ostentaba la tenencia y guardianía del rodante es el señor **LUIS GUILLERMO LOURIDO identificado con cedula 14.836.423 en su condición de conductor del rodante para el día de los hechos, Y LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIALES Y EMPRESARIALES Y TURISTICOS DEL PACIFICO S.A por su sigla TEPSA IDENTIFICADA CON NIT:805.022092-2** representada legalmente por **JENNY GURRERO FAJARDO** identificada con cedula número 31.957.148 en virtud del acuerdo CONVENIO EMPRESARIAL de colaboración, para conducir, y usufructuar ejecución de los contratos de prestación de servicios dicho automotor en los términos del decreto 1079 de 2015, sin que se avizore que la demandante los haya convocado en este plenario, por tanto deberá armar prueba de haberlos citado a intento de conciliación como requisito previo, así mismo, aportar pruebas de haberlos convocados a la presente acción.

LITISCONSORCIO NECESARIOS E INTEGRACION DE CONTRADICTORIO:

Entre mi poderdante y la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y EMPRESARIALES Y TURISTICOS DEL PACIFICO S.A ESPECIALES DEL PACIFICO S.A por su sigla TEPSA IDENTIFICADA CON NIT:805.022092-2** representada legalmente por **JENNY GURRERO FAJARDO** identificada con cedula número 31.957.148, existe convenio empresarial para prestar servicios de transporte con el rodante de placas TJW-809 en la zona de ocurrencia del hecho, por tanto en los términos de decreto 1079 de 2015, deberá ser convocada, a efectos de garantizar su derecho de defensa, aspecto que encaja en lo señalado en el artículo 61 de la ley 1564 de 2012, excepción que deberá ser despachada de manera favorable.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

De conformidad con el artículo 2343 del Código Civil, serán personas obligadas a indemnizar un daño: a.) Quien lo haya causado, b.) Sus herederos.

De acuerdo con la norma en cita y de los hechos que anteceden se puede determinar que ADONITRANS S.A.S. no fue quien causó el daño, pues nada tuvo que ver con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al presunto hecho ocasionado a los demandantes configurándose con ello la falta de legitimación en la causa por pasiva debido a la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica objeto del litigio; así que quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda, entiéndase ello como la calidad que tiene una persona para contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica.

En el presente caso la parte actora pretende por medio de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual imputar a la demandada por el presunto daño ocasionado a los demandantes, sin aportar elementos de convicción que determinen si al momento del impase mi poderdante ostentaba la custodia, guardianía o tenencia efectiva del rodante, aspectos que hasta el momento no fueron arrimados al proceso, Teniendo en cuenta lo expuesto sobre la legitimación en la causa por pasiva es claro que en juicio no habría lugar a la responsabilidad de ADONITRANS S.A.S., por el presunto daño en razón a que mi representada no participo en el hechos y desconoce los motivos del mismo encontrándose desligado del presente asunto, puesto que éste se produjo como consecuencia del presunto descuido de motociclista ANDERSON MUÑOZ VIVAS (Q.E.P.D.) al transitar por una vía oscura sin los implementos necesario y obligatorios de advertencia que visualice a la persona.

Así, si no hubo responsabilidad de los demandados, no puede establecerse una relación jurídicamente relevante en la producción del daño que serían los elementos determinantes para la prosperidad de la pretensión, y al no demostrarse un daño atribuible a los demandados decae lo demandado.

CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS SEGÚN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO. Y 167 DEL C.G.P.”:

El asegurado debe demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, en presente asunto carece de los elementos mínimos para su demostración.

AUSENCIA DE PRUEBA PARA CIMENTAR LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante, en el caso bajo estudio, la parte demandante fundamenta todas sus valoraciones en el Informe de Tránsito Croquis.

Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad, la elaboración del informe aportado por la parte demandante no es suficiente ni idónea, toda vez que el agente de tránsito que la elaboró no fue testigo presencial del suceso pues no se encontraba en el momento de ello y los vehículos no se encontraban en las posiciones que conservaron al

momento del impacto, tampoco se aporta extracto del contrato de servicio público de transporte terrestre automotor especial, La imparcialidad del agente se vio torpedeada por estas irregularidades y con base en ello elaboró el informe del accidente ,así mismo es importante reseñar que el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez, que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como primer respondiente del suceso.

Por lo anterior, se deduce entonces que el informe que debe realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades, y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución en el presente caso no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de la demandada **ADONITRANS S.A.S.** sobre este tipo de informe carece de la formalidad requerida en estos asuntos. En consecuencia, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de los elementos necesarios e indispensables de la prueba.

INEXISTENCIA DEL DERECHO:

La parte demandante pretende obtener el reconocimiento de una indemnización por perjuicios que aduce haber padecido con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 17 de septiembre de 2022, para lo cual, invoca ciertos regímenes de responsabilidad civil extracontractual, a fin de que prosperen sus pretensiones ,no obstante, es importante aclarar que el punto de partida para la composición del litigio objeto del presente proceso radica en que, sin importar la forma de responsabilidad de que se trate, los demandantes siempre deberán probar sus pretensiones , ello a partir diversas Sentencias de la sala civil, de la Corte Suprema de Justicia los elementos de la responsabilidad civil extracontractual los cuales son cuatro: **hecho, relación de causalidad, daño e imputación**, condiciones estas que además de configurar el cuadro axiológico de la pretensión definen el esquema de la carga probatoria del demandante, que en el caso particular, de acuerdo al relato de la demanda y de las pruebas aportadas por el demandante no se demuestran la culpa de mi prohijado en la acusación del daño, debido a que **ADONITRANS S.A.S.**, es un tercero ajeno que no participo, ni autorizo, ni tuvo conocimiento de los hechos acaecidos. Por ende, no se enmarca los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

LA CERTEZA DEL DAÑO:

Este es otro elemento, que no se da en este caso, en relación a que no son evidentes los supuestos daños materiales debido que no hay documentos o pruebas de que por su responsabilidad o cuidado el demandado resulte afectado, por lo que no hay lugar inculpar a ADONISTRANS S.A.S.; ya que, debería estar demostrada con suficiente grado de certeza responsabilidad y el nexos entre el hecho, el daño y la víctima, los demandantes en este caso no dejan entrever cual fue la culpabilidad de mi mandante, lo que lleva a presumir que el hecho existente fue culpa exclusiva de la víctima, debido que mi poderdante no ha realizado ninguna acción u omisión que haya causado algún perjuicio a los demandantes, así mismo, no existe ningún daño

por parte del demandado pues no se demuestra con elementos solidos de convicción levantamiento topográficos, testimonios, que reafirmen la responsabilidad del demandado , Por ende, no existe certeza del daño causado ,certeza de que el hecho generador deba ser atribuido a ADONISTRANS S.A.S.

EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS:

La tasación de los perjuicios realizada por la parte actora rompe con las cuantificaciones que para ello han desarrollado la doctrina y la jurisprudencia, y resulta en una tasación de perjuicios absolutamente exagerada, puesto que supera los parámetros que ha establecido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para casos similares al discutido en el presente proceso.

En este punto es preciso recordar que la finalidad de la indemnización por responsabilidad civil es dejar a la víctima en condiciones iguales o similares a las que ostentaba antes de la ocurrencia del hecho ilegal, Con fundamento en esta premisa, consideramos que la responsabilidad no se puede convertir en una fuente de enriquecimiento para la víctima, mucho menos en una oportunidad de acrecentar el patrimonio fundamentado en su condición de desfavorecida. Por lo tanto, deberá el Despacho tener presente los fundamentos de la responsabilidad civil al momento de determinar la procedencia de la eventual reparación del daño moral pretendido, todo en el marco de una acreditación plena de la existencia y cuantía de las sumas reclamadas por el aludido concepto.

GENÉRICA O INNOMINADAS:

Solicito respetuosamente al señor Juez hacer uso de la disposición legal prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso y por tanto, cuando hallen probados los hechos que constituyen una excepción se reconozca la misma de manera oficiosa en la correspondiente sentencia.

PRUEBAS:

Solicito respetuosamente al Despacho se decreten y practiquen los medios de prueba que se enuncian a continuación:

1.Documentales.

Por tener mejor posición frente a la prueba, requiérase a la parte demandante a fin de que aporte licencia de conducción a nombre del occiso ANDERSON MUÑOZ VIVAS

-Adjunto Extracto del contrato de servicio público de transporte terrestre automotor especial, donde se constata itinerario y la ruta de rodante de placas TJW-809

-Adjunto convenio empresarial para prestación de servicios de transporte especial

-Oficiese al instituto de medicina legal y ciencias forenses en Santander de Quilichao Cauca a fin de que aporte copia integral del procedimiento efectuado sobre el Cuerpo del occiso incluyendo el resultado de toxicología para determinar alcoholemia realizada.

-Oficiése a la fiscalía general de la nación -fiscalía segunda seccional puerto tejada cauca a fin de que envíe con destino a este despacho judicial, todo lo actuado en dicha investigación por el fallecimiento del señor MUÑOZ VIVAS.

2. Testimoniales.

LUIS GUILLERMO LOURIDO MUÑOZ de cedula 14.836.423 conductor de uno de los rodantes que colisionaron el día de los hechos, entre otras dará información relevante para determinar responsabilidades.

ALONSO BONILLA CASTRO de cedula 94.507.183 pasajero del automotor tipo buseta el día del accidente y quien podrá dar su testimonio sobre las circunstancias que rodearon el hecho. Email: bonillaalonso77@gmail.com

YULIANNA PATRICIA DIAZ TIGREROS médico forense adscrito a medicina legal, quien realizo inspección técnica a cadáver, a fin de que suministre información sobre los hallazgos encontrados en el cuerpo del occiso y que sean de interés para este caso.

Solicito se cite a los señores **ADONIS ALONSO RIVERA, HENRY AUGUSTO SALAZAR ARARAT** a fin de que ratifiquen el contenido del documento aportado como declaración juramentada extra proceso en los términos del artículo 262 del C.G.P.

Solicito hacer comparecer a **JARVI CAICEDO, C.C 10.557.125** identificado con placa 004, tel. 3184281427 Y/O a la señora **CAROLINA GONZALEZ**, con C.C 34.613.468 en su condición de agentes tránsito de Puerto Tejada-Cauca y quienes actuaron como autoridad de tránsito en las diligencias relacionada con los hechos de esta demanda.

3. Interrogatorio

Solicito interrogatorio de parte a las demandantes **ITALIA LIDUVINA AZCARATE SANCHES, ARLADIS VIVAS SERNA y ARIADNA VALERIA MUÑOZ GONZALEZ** a fin de que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

V. ANEXOS

- 1.El poder para actuar.
- 2.Certificado de existencia y representación legal de ADONITRANS S.A.S.
3. Los documentos enunciados en el capítulo de pruebas.

VI. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La sociedad demandada: Sera notificada en la dirección que figura en la demanda.

El suscrito: Podrá ser notificado en la Carrera 4 No. 11-45 Oficina. 504 edificio. Banco de Bogotá de la ciudad de Cali. Tel. 8857668-3134405266-3163466990-

3176995129.

Emai1:

widrobo@hotmail.com;

Email2:

atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com

AUTORIZACIÓN ESPECIAL

Bajo mi super visión solicito se autorice para revisión y examen de expedientes a la abogada **JACKELINE MERIN CARDONA** identificada con cedula # 31.579.715 y tarjeta profesional 234.662 del C.S.J, la profesional del derecho queda autorizada para revisar proceso, retirar oficio, despachos comisorios sacar copias y todo lo que en derecho corresponda.

RESPETUOSAMENTE,



WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ
CC.94.044.335
T.P.232.779 C.S.J.

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Ref: PODER ESPECIAL.

ADONITRANS S.A.S. NIT. 900527861-2 representada legalmente por **RICAUARTE CUELLAR MELENDEZ C.C. 16.701.311** o por quien haga sus veces, residente y domiciliado en la ciudad de Cali (Valle), en calidad de demandado, respetuosamente manifestó al Despacho que a través del presente otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **WILLIAM AFREDO IDROBO RODRIGUEZ** abogado titulado identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su respectiva firma para que en mi nombre me represente y lleve a cabo todo lo inherente dentro de la **DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** interpuesta en mi contra por **ITALIA LIDUVINA AZCARATE SANCHEZ C.C. 67.026.814** en condición de conyugue del fallecido **ANDERSON MUÑOZ VIVAS (q.e.p.d.)**. Mi apoderado cuentas con todas las facultades de este encargo, esto es, las de: Contestar, notificarse, conciliar, recibir, modificar, solicitar, corregir, cobrar, adicionar, aclarar, sustituir, transigir, reasumir, renunciar, interponer recursos, sustituir, solicitar copias, cobrar títulos, rematar bienes y en general todas aquellas facultades necesarias inherentes a la gestión encomendada, con base a lo dispuesto en el artículo 76 C.G.P. y demás normas concordantes. Sírvase reconocer personería del presente tramite al profesional en derecho antes mencionado.

Respetuosamente,


ADONITRANS S.A.S. NIT. 900527861-2
RICAUARTE CUELLAR MELENDEZ C.C. 16.701.311
Email: juridico@adonitrans.com

Acepto poder,


WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ
C.C. 94.044.335
T.P. No. 232.779 del C.S.J.
Email: widrobo@hotmail.com

Carrera 4 No. 11-45 OF. 504 Edif. Banco de Bogotá de la ciudad de Cali. Tel 8857668-3134405266- 3163466990-3176995129. Email: atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com

NOTARÍA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI

PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho del notario cuarto de Cali, compareció:

CUELLAR MELENDEZ RICAUARTE
Identificado con C.C. 16701311
Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique este documento en www.notariaenlinea.com

Santiago de Cali: 2023-02-21 09:27:22


Firma Declarante

HELEN ALEJANDRA BROWN PITTO
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE CALI (E)

21 FEB 2023

818-1764567